

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 08/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00323	Ordinario	LUIS EDUARDO ORTIZ	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	05/03/2021		
41001 31 05002 2020 00327	Ordinario	FRANCISCO ALBERTO ESPINEL GUTIERREZ	QMAX SOLUTIONS COLOMBIA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	05/03/2021		
41001 31 05002 2020 00329	Ordinario	LUZ ENID LONDOÑO POSADA	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	05/03/2021		
41001 31 05002 2020 00331	Ordinario	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD EPS S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	05/03/2021		
41001 31 05002 2020 00341	Ordinario	MARIA CRISTINA FARFAN VALENZUELA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	05/03/2021		
41001 31 05002 2020 00342	Ordinario	ADELA SIERRA PADILLA	MARCIANO HERNANDEZ VANEGAS	Auto rechaza demanda DEVOLVER ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	05/03/2021		
41001 31 05002 2020 00343	Ordinario	CARLOS EDUARDO PENAGOS PERDOMO	EDWIN MAURICIO MONGUI CORTES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	05/03/2021		
41001 31 05002 2021 00068	Fueros Sindicales	CIUDAD LIMPIA NEIVA SA	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPESA DE ASEO CIUDAD LIMPI SINTRAACIL	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	05/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 08/03/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORTÍZ
DEMANDADOS: SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S.
LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA
E.S.P.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200032300

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora NOHORA RAMIREZ DE LEGUIZAMO en su calidad de representante legal de la demandada SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S., o quien haga sus veces, y a la señora GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ en su calidad de representante legal de la demandada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. Según lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la **Corte Constitucional en la**

sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.786 y T.P. 206.060 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200032300



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO ESPINEL GUTIERREZ
DEMANDADOS: QMAX SOLUTIONS COLOMBIA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200032700

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN PABLO NICOLÁS VILLANEDA SALAS en su calidad de representante legal de la demandada QMAX SOLUTIONS COLOMBIA o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. Según lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200032700



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUZ ENID LONDOÑO POSADA
DEMANDADOS: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES
CREATIVAS S.A.S.- INSCRA S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200032900

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora DIANA LIZETH ZUÑIGA MARISANCEN en su calidad de representante legal de la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. – INSCRA S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. Según lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la **Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el**

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200032900



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET
SALUD” E.S.S. E.P.S.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE
SALUD DEPARTAMENTAL
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200033100

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señora LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. Según lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la **Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el**

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

TERCERO: AUTORIZAR la remisión del expediente digital al apoderado de la parte actora por el canal digital manifestado en la demanda.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200033100



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA FARFÁN VALENZUELA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A. –
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. –
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200034100

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, y al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ADELA SIERRA PADILLA
DEMANDADOS: MARCIANO HERNÁNDEZ RIVERA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200034200

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, notificado en el estado electrónico el día 20 de enero de la presente anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ADELA SIERRA PADILLA por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGUE.
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO PENAGOS PERDOMO
DEMANDADOS: EDWIN MAURICIO MONGUI CORTÉS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200034300

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor EDWIN MAURICIO MONGUI CORTÉS como demandado, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. Según lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200034300



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA
DE ASEO CIUDAD LIMPIA SINTRAACIL
PROCESO: ESPECIAL – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y
CANCELACIÓN PERSONERÍA JURIDICA.
RADICADO: 20210006800

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, se tiene que, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS en concordancia con los artículos 380 y 401 del CST modificado por los artículos 52 y 56 Ley 50 de 1990;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio EDUARDO RUBIANO CORTÉS identificado con C.C. No. 17.124.922 y T.P. No. 12.150 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso especial conforme numeral 2° del artículo 380 del CST modificado por el artículo 53 de la Ley 50 de 1990 ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor SANDRO RENE SAAVEDRA COGOLLO en su calidad de representante legal de la demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE ASEO CIUDAD LIMPIA “SINTRAACIL”, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de **CINCO (05) días hábiles**, siguientes a su notificación, para que la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con lo reglado en el numeral 2° del artículo 380 del CST modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, artículo 41 del CPTSS, y demás normas concordantes. Según lo establecido en el inciso tercero del artículo 80., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Cchm
20210006800